



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2021 22:29:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/12/2021 15:15:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/12/2021 13:00:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/01/2022 08:07:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/12/2021 12:18:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2022 10:23:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En este caso, uno de los acusados mantuvo durante todo el proceso penal la condición de reo ausente, de manera que cuando se emitió el auto de vista impugnado, la acción penal seguida en su contra por el delito de usurpación agravada ya se encontraba prescrita. Razones por las cuales se declara no haber nulidad en el citado extremo que declaró de oficio la prescripción de la acción penal.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la parte civil **MARTÍN BENITO ZAMATA CÁRDENAS** contra el auto del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (foja 1142), emitido por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró **fundada de oficio la excepción de prescripción**, en consecuencia, extinguida la acción penal seguida contra FELIPE RUBÉN CHUCTAYA CHUCTAYA Y GERMÁN MERMA CHUCTAYA por el delito de usurpación agravada, en perjuicio del recurrente. Con lo demás que contiene. Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme con el dictamen acusatorio (foja 215), el **trece de julio de dos mil siete**, a las 05:30 horas aproximadamente, cuando Martín Benito Zamata Cárdenas se encontraba descansando en su domicilio constituido por una habitación precaria ubicada en el lote 1, manzana J-3, sector 3 del módulo A, de la habilitación urbana de la ciudad de Majes, Fausta Merma Chuctaya, Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya y Germán Merma Chuctaya irrumpieron violentamente al interior de dicho domicilio, lo agredieron físicamente y lo despojaron de la posesión.

SEGUNDO. En lo que respecta al delito que es objeto del recurso de nulidad, los hechos fueron tipificados por el fiscal provincial en el delito de usurpación, previsto en el inciso 2, artículo 202, del Código Penal (CP), concordado con la circunstancia agravante del inciso 2 (con la intervención de dos o más personas), del artículo 204, del acotado Código. Solicitó se les imponga a los acusados Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya y Germán Merma Chuctaya cuatro años de pena privativa de libertad y el pago solidario de mil soles por reparación civil en favor del agraviado Martín Benito Zamata Cárdenas.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

TERCERO. La Sala Penal Superior señaló que el plazo de prescripción extraordinario previsto para el delito de usurpación agravada es de nueve años. Dado que los hechos ocurrieron el **trece de julio de dos mil siete**, dicho plazo venció indefectiblemente el trece de julio de dos mil dieciséis.

Aunado a ello señaló que, si bien mediante la resolución del veintiuno de agosto de dos mil doce se declaró reos contumaces a Germán Merma Chuctaya y Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya, esta resolución vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al disponer mecánicamente la suspensión de los plazos de prescripción, de manera que no es una resolución válida para suspender los plazos de prescripción.

Por lo tanto, resolvió declarar fundada de oficio la excepción de prescripción en consecuencia extinguida la acción penal seguida en su contra por el delito de usurpación agravada.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La defensa de la parte civil Martín Benito Zamata Cárdenas interpuso recurso de nulidad (foja 1157). Sostuvo que la Sala Penal Superior al efectuar el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal no consideró que la resolución que declaró reos contumaces a los acusados Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya y German Merma Chuctaya y que suspendió los plazos de prescripción se dictó conforme con lo dispuesto por el artículo 84 del CP. En su criterio esta resolución cumple con la motivación

necesaria, pues estimó que los acusados no fueron a declarar pese a encontrarse debidamente notificados. En ese sentido, al cómputo del plazo de prescripción debió descontarse el tiempo en que estuvieron como contumaces, razón por la cual, la acción penal todavía se encuentra vigente.

Asimismo, la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que el delito atribuido es el de usurpación por despojo de posesión, el cual configura un delito continuado, puesto que hasta la fecha de la interposición del recurso su posesión no ha sido repuesta.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

QUINTO. La fiscal suprema en lo penal en su dictamen opinó que se declare nulo el auto de vista impugnado y que se ordene a otro Colegiado emitir nuevo pronunciamiento, pues la Sala Penal Superior sin aportar mayor fundamento efectuó el cálculo del plazo de prescripción de la acción penal sin considerar el periodo de suspensión por la contumacia. En tal sentido, se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

SEXTO. Conforme se ha anotado en otras decisiones¹, la prescripción se relaciona con el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, pues este no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes. Por tal motivo, esta institución constituye una autolimitación al poder punitivo del Estado² y es de relevancia constitucional (numeral 13, artículo 139, de la Constitución).

¹ Recurso de Nulidad N.º 944-2019/Apurímac. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

² Según el Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116, el 16 de noviembre de 2010. Asunto. Prescripción: problemas actuales.

Por su parte, el Código Penal regula lo concerniente a la prescripción de la acción penal en sus artículos 80 al 84³, de los que se distinguen de manera sistemática y funcional dos clases de plazos para la prescripción: **i) El plazo ordinario** el cual establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. **ii) El plazo extraordinario** que refiere que la prescripción opera, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

SÉPTIMO. El acotado Código reconoce las instituciones de la suspensión e interrupción del proceso, cuyos efectos procesales inciden en la prescripción de la acción penal. La suspensión considera que el plazo que había transcurrido inicialmente, deja de contabilizar el tiempo durante el cual se presenta la causa de suspensión y una vez que desaparece, continúa con el cómputo del plazo.

En cambio, la interrupción pierde o destruye el tiempo que había transcurrido en un primer momento, y cuando desaparece la causa o causales de interrupción –previstas en el artículo 83 de CP– se inicia un nuevo cómputo del plazo prescriptorio.

OCTAVO. Uno de los supuestos de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal es la **declaración de la contumacia**. En efecto, el artículo 1 de la Ley N.º 26641, establece lo siguiente: "Tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción".

³ Dispositivos legales que son interpretados por el Acuerdo Plenario N.º 9-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007. Asunto. Sobre los plazos de prescripción de la acción penal para delitos sancionados con pena privativa de libertad, según los artículos 80 y 83 del CP.

NOVENO. Otro supuesto es el establecido en el Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116⁴, que dispone que la incoación y trámite del recurso de queja respecto de las resoluciones que ponen fin a la instancia en los procesos sumarios se adecúa a las exigencias de los procedimientos que suspenden la prescripción de la acción penal. En consecuencia, para el cómputo de los plazos de prescripción en el referido supuesto **no puede considerarse el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional**, como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad, y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la ejecutoria suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo⁵.

DÉCIMO. Asimismo, bajo el contexto de la pandemia de la Covid-19 en el Perú, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió diversas resoluciones administrativas donde suspendió los plazos procesales y procedimentales. Este Tribunal Supremo ya se ha pronunciado al respecto en el Recurso de Nulidad N.º 616-2020/Puno, del 3 de noviembre de 2020.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

DECIMOPRIMERO. A efectos de evaluar el presente caso, y dado que el objeto de impugnación es una resolución que declaró de oficio fundada la excepción de prescripción en favor de los acusados Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya y Germán Merma Chuctaya, es necesario considerar los **actos procesales relevantes** que antecedieron a la citada decisión. Así, se tiene lo siguiente:

11.1. El proceso penal tuvo su origen en la denuncia interpuesta por Martín Benito Zamata Cárdenas el trece de julio de dos mil siete contra Fausta Merma Chuctaya, su esposo Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya y su hermano Germán Merma Chuctaya por los hechos ocurridos en la misma fecha y que fueron detallados en el primer considerando de la presente ejecutoria. El diecisiete de junio de dos mil ocho, se

⁴ Del 16 de noviembre de 2017. Asunto: suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia.

⁵ Fundamento jurídico décimo del citado acuerdo plenario.

emitió el auto de apertura de instrucción contra los tres imputados por los delitos de hurto agravado, usurpación agravada y lesiones leves.

11.2. El fiscal provincial formuló un requerimiento mixto, con base en el cual se emitió la resolución del veintiséis de octubre de dos mil nueve que declaró el archivo definitivo de la instrucción que se le siguió a Fausta Merma Chuctaya, Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya y Germán Merma Chuctaya por el delito de hurto agravado. Asimismo, por el delito de lesiones leves a Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya y Germán Merma Chuctaya.

En ese sentido, la causa prosiguió contra Fausta Merma Chuctaya, Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya y Germán Merma Chuctaya por el delito de usurpación agravada, y contra la primera por el delito de lesiones leves.

Es de precisar que efectuaremos el detalle de los actos procesales solo en relación a los acusados Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya y Germán Merma Chuctaya por el delito de usurpación agravada, en la medida que la situación jurídica de Fausta Merma Chuctaya quedó definida mediante la sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho que declaró extinta la acción penal seguida en su contra por fallecimiento, por lo que se dispuso el archivo del proceso por los delitos de usurpación agravada y lesiones leves.

11.3. El treinta de junio de dos mil diez se emitió la primera sentencia que **absolvió** a Chuctaya Chuctaya y Merma Chuctaya por el delito de usurpación agravada, la que fue objeto de recurso de apelación por Martín Benito Zamata Cárdenas, constituido en parte civil.

11.4. El treinta y uno de mayo de dos mil once, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná **declaró la nulidad** de la mencionada sentencia absolutoria y ordenó que se remita la causa a otro juez penal para que emita pronunciamiento con arreglo a ley.

11.5. El veintitrés de junio de dos mil catorce, se volvió a emitir una nueva sentencia mediante la cual se **absolvió** a los acusados Chuctaya Chuctaya y Merma Chuctaya por el mencionado delito. Esta sentencia fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte civil.

11.6. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Penal Superior declaró **nula la absolución** decretada a favor de los mencionados acusados y dispuso que se remita a otro juez penal, para que en breve término y bajo responsabilidad emita nueva sentencia.

11.7. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis se emitió la sentencia mediante la cual se **condenó** a Chuctaya Chuctaya y Merma Chuctaya como autores del delito de usurpación agravada, se les impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, se fijó el pago solidario de la reparación civil en mil soles, y se dispuso la restitución de la posesión.

11.8. El ocho de agosto de dos mil dieciséis la defensa de Chuctaya Chuctaya **dedujo la nulidad de la sentencia**. El trece de septiembre del mismo año, el juez declaró infundada la nulidad deducida. Contra esta decisión su defensa interpuso recurso de apelación.

11.9. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete la Sala Penal Superior revocó el auto de primera instancia, y reformándolo **declaró fundada la nulidad** deducida por la defensa de Chuctaya Chuctaya, nulo todo lo actuado desde la Resolución N.º 86 –que señaló fecha de vista de la causa– y dispuso que se remita los actuados a otro juez para que emita nueva resolución.

11.10. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho se emitió la sentencia que **condenó** a Chuctaya Chuctaya y Merma Chuctaya como autores del delito de usurpación agravada, se les impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, el pago solidario de mil soles por la reparación civil, y la restitución de la posesión.

11.11. La defensa de Chuctaya Chuctaya interpuso recurso de apelación, por lo que el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho se emitió el auto que **declaró fundada de oficio la excepción de prescripción** en consecuencia extinguida la acción penal seguida contra Chuctaya Chuctaya y Merma Chuctaya por el delito de usurpación agravada, en perjuicio de Martín Benito Zamata Cárdenas.

11.12. Contra la citada decisión la parte civil interpuso recurso de nulidad, el cual fue denegado por la Sala Penal Superior. La parte civil formuló el recurso de queja excepcional ante este Supremo Tribunal, que mediante ejecutoria suprema del

quince abril de dos mil dieciecinueve⁶, lo declaró fundado. Elevado el recurso de nulidad, se procede a su análisis de la presente ejecutoria.

DECIMOSEGUNDO. La cuestión a evaluar y resolver se delimita a establecer si la Sala Penal Superior efectuó de manera correcta el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal seguida contra los acusados Chuctaya Chuctaya y Merma Chuctaya por el delito de usurpación agravada, y si consideró la contumacia —como supuesto de suspensión del mismo— a efectos de dicho cómputo.

DECIMOTERCERO. Al respecto, se verifica que durante la investigación preliminar solo Chuctaya Chuctaya brindó su declaración a nivel policial. Una vez que se inició la etapa de instrucción se dictó contra ambos imputados comparecencia con restricciones y se les notificó a efectos de que brinden sus declaraciones instructivas. A la citada diligencia solo asistió Chuctaya Chuctaya, quien brindó su instructiva el tres de marzo de dos mil nueve.

Luego de ello el fiscal provincial formuló la acusación correspondiente, se volvió a reiterar las notificaciones a afectos de que Germán Merma Chuctaya brinde su declaración instructiva, sin embargo, no compareció ante el Juzgado Penal Liquidador por lo que el trece de abril de dos mil nueve fue declarado reo ausente.

DECIMOCUARTO. El Juzgado Penal Liquidador programó la vista de la causa para el treinta de marzo de dos mil diez a efectos de que la defensa de los acusados pueda informar previa a la emisión de sentencia, y además citó a los acusados para que comparezcan y en la misma fecha se dejó constancia de su inasistencia. Por esta razón el seis de abril de dos mil diez se declaró reo contumaz a Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya, declaración que también comprendió a la entonces acusada Fausta Merma Chuctaya. Se dispuso su ubicación y captura, y se les suspendió los plazos de prescripción.

⁶ Recaída en el Recurso de Queja Excepcional N.º 35-2018/ Arequipa, emitido por la Sala Penal Transitoria.

El proceso penal siguió su curso conforme lo detallado en el considerando decimoprimero de la presente ejecutoria, de manera que luego de la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil once, que declaró nula la sentencia que absolvió a Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya y Germán Merma Chuctaya y ordenó se emita un nuevo pronunciamiento, se volvió a programar la vista de la causa para el dos de abril de dos mil doce, fecha en que ambos no se presentaron al Juzgado Penal Liquidador.

El 21 de agosto de 2012 el citado órgano jurisdiccional declaró reo contumaz a Germán Merma Chuctaya⁷, y dispuso se suspendan los plazos de prescripción. El 13 de diciembre de 2012 fue intervenido Chuctaya Chuctaya, quien rindió por segunda vez se declaración instructiva.

DECIMOQUINTO. El 23 de junio de 2014 se emitió la sentencia en la cual se absolvió a los acusados Chuctaya Chuctaya y Merma Chuctaya por el delito usurpación agravada. En lo que es relevante para este análisis, se declaró la nulidad de la resolución del 21 de agosto de 2012 que declaró contumaz a Germán Merma Chuctaya y se ordenó el levantamiento de orden y captura en su contra, por cuanto se determinó que de las notificaciones efectuadas no se tenía certeza de que el citado acusado tuviera conocimiento del proceso penal que se seguía en su contra.

Como se anotó, contra esta sentencia la parte civil presentó recurso de apelación, y la Sala Penal Superior el 24 de agosto de 2015 la declaró nula en el extremo que absolvió a Chuctaya Chuctaya y Merma Chuctaya por el delito usurpación agravada, y dispuso que otro juez emita nueva sentencia. Sin embargo, no se pronunció sobre el extremo que declaró la nulidad de la resolución que resolvió declarar reo contumaz a Germán Merma Chuctaya, de manera que este extremo adquirió la calidad de cosa juzgada.

No obstante lo anotado, es de precisar que la Sala Penal Superior erróneamente interpretó que la declaración de contumacia comprendía a

⁷ Se incluyó también a la entonces acusada Fausta Merma Chuctaya, pese a que ya había sido declarada reo contumaz el 6 de abril de 2010.

los acusados Chuctaya Chuctaya y Merma Chuctaya, cuando solo comprendió al acusado Germán Merma Chuctaya. Asimismo, estimó que la resolución no había declarado válidamente la contumacia de este acusado⁸, sin considerar que previamente, esta declaratoria de contumacia ya había sido declarada nula.

DECIMOSEXTO. Conforme con el detalle de los actos procesales y análisis de los actuados, el acusado Germán Merma Chuctaya **durante todo el proceso penal tuvo la condición jurídica de reo ausente**. Mientras que Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya **tuvo la condición jurídica de reo contumaz** desde el 6 de abril de 2010 hasta el 13 de diciembre de 2012, fecha en la cual fue intervenido.

Ahora bien, corresponde verificar si el cómputo del plazo de prescripción penal se efectuó de manera correcta, y en atención a que los acusados afrontaron el proceso penal con situaciones jurídicas diferentes se analizarán sus casos de manera individual, puesto que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible (artículo 88 del CP).

RESPECTO DEL ACUSADO GERMÁN MERMA CHUCTAYA

DECIMOSÉPTIMO. Con relación al acusado Germán Merma Chuctaya se tiene que dado que mantuvo su condición de reo ausente durante todo el proceso, **no se configuró ninguna causal de suspensión del plazo de prescripción**.

En ese sentido, si los hechos datan del trece de julio de dos mil siete, y el plazo de prescripción extraordinario para el delito de usurpación agravada es de nueve años, **la acción penal prescribió indefectiblemente el trece de julio de dos mil dieciséis**, de manera que a la fecha que se emitió el auto de vista impugnado, en efecto, la acción penal se encontraba prescrita. En consecuencia, por estas razones corresponde ratificar lo resuelto por la Sala

⁸ Como se anotó comprendió también a la entonces acusada Fausta Merma Chuctaya.

Penal Superior en el extremo que de oficio declaró prescrita la acción penal que se le siguió a Germán Merma Chuctaya por el delito de usurpación agravada.

RESPECTO DEL ACUSADO FELIPE RUBÉN CHUCTAYA CHUCTAYA

DECIMOCTAVO. Situación diferente ocurre en el caso del acusado Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya, quien mediante resolución del 6 de abril de 2010 fue declarado reo contumaz, condición que mantuvo hasta el 13 de diciembre de 2012, fecha en que se puso a disposición del juzgado, esto es, durante **2 años, 8 meses y 7 días**, lapso en el que la prescripción de la acción penal se suspendió.

En consideración que los hechos ocurrieron el 13 de julio de 2007, y que el plazo se suspendió por el tiempo anotado, se advierte que, al 23 de mayo de 2018, fecha en que se emitió el auto de vista impugnado, había transcurrido solo 8 años, 2 meses y 3 días.

En ese sentido, se concluye que a la fecha en que se pronunció la Sala Penal Superior la acción penal seguida contra el acusado por el delito de usurpación agravada aún se mantenía vigente, por lo tanto, el citado órgano jurisdiccional se encontraba habilitado para emitir pronunciamiento de fondo y evaluar si correspondía o no ratificar la condena impuesta a Chuctaya Chuctaya en primera instancia.

DECIMONOVENO. Ahora bien, ante este Supremo Tribunal evaluamos que el plazo de prescripción continuó operando, pero conforme con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, el sentenciado interpuso recurso de queja el 28 de junio de 2018 y la Sala Superior recepcionó la ejecutoria suprema que concedió el recurso de nulidad el 14 de octubre de 2019. En ese sentido, durante **1 año, 3 meses y 16 días** se suspendió nuevamente el plazo de la prescripción de la acción penal.

Asimismo, en mérito a la suspensión de los plazos prescriptorios por la pandemia de la Covid-19, se tiene en cuenta que el proceso proviene del

Distrito Judicial de Arequipa. En ese aspecto, de la revisión de las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el citado distrito judicial se suspendieron los plazos procesales del 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020⁹. Lo que generó una suspensión del plazo de prescripción de la acción penal de **5 meses y 15 días**.

Efectuado el cómputo correspondiente, aun con las causales de suspensión de plazo de la prescripción de la acción penal que concurrieron en el caso de autos, se verifica que el tiempo total transcurrido es de **9 años, 10 meses y 25 días**, tiempo que supera el plazo extraordinario de prescripción previsto para el delito de usurpación agravada. En ese sentido, debe declararse de oficio la excepción de prescripción.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. NO HABER NULIDAD en el auto del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declaró fundada de oficio la excepción de prescripción en favor de **Germán Merma Chuctaya**, en consecuencia, extinguida la acción penal que se le seguía por el delito de usurpación agravada, en perjuicio de Martín Benito Zamata Cárdenas, con lo demás que contiene.

II. DECLARAR DE OFICIO la excepción de prescripción en favor de Felipe Rubén Chuctaya Chuctaya, en consecuencia, extinguida la acción penal seguida en su contra por el mismo delito y agraviado. Se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso y la cancelación de los antecedentes penales y judiciales que se hubiesen generado.

⁹ Resoluciones administrativas números 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-P-CE-PJ y 000157-2020-CE-PJ, que dispusieron la suspensión de las labores del Poder Judicial, así como los plazos procesales y administrativos, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.



II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/aksv